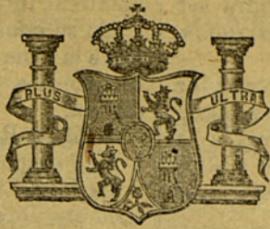


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Números sueltos 25 céntimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas:
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »
 Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 331.)

Gobierno Civil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Torrecilla del Monte, Royuela, Pinilla Trasmonte, Quintanilla del Agua, Torrepadre, Villaverde-Mogina, Galarde, Nava de Roa, Quintanalaranco, Hontoria de la Cantera, é Itero del Castillo; la perineumonía contagiosa en el ganado vacuno de Valdeateja y Santecilla; y la durina en el caballar de Quincoces y Villanueva (Valle de Mena).

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela en el ganado lanar de Castrillo-Solarana, Torrecitores, Quintanilla de la Mata, Hoyales, Rebolledo-Traspeña, Cueva Cardiel y Villafruela.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general. Burgos 26 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez.

Vedado de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que, en virtud de los informes favorables, con esta fecha he concedido á favor del solicitante D. Carlos A. Levison, vedado de caza de los terrenos del pueblo de

Riocerezo, exceptuando los montes del Estado.

Burgos 26 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez.

El Excmo. Sr. Subinspector de las tropas de la Sexta Región, con fecha 24 del actual, interesa la inserción de la siguiente copia de comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de la Región:

«Hay un membrete que dice: Capitanía General de la 6.ª Región. =Estado Mayor.=Excmo. Sr.=Sirvase V. E. recordar á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento que residan en esa provincia, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los reclutas del cupo de instrucción llamados á filas por la R. O. C. de 14 del actual (D. O. número 257), según en la misma se dispone.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Burgos 22 de noviembre de 1917. =Valtierra. =Rubricado.= Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Burgos.=Es Copia.=El Coronel Secretario, Mateo Morante.

Lo que se hace público para los efectos procedentes.

Burgos 26 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez.

SUBSISTENCIAS

En la Gaceta de Madrid, número 329, correspondiente al día 25 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y sustancias similares, guardadas en fábricas de refinación, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particu-

lares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol ó sustancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas é industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir mas allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, á los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenerse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión,

serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el periodo de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinación, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la sustancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.»

**

En su vista, procederán los señores

127 Palazuelos de la Sierra. Palazuelos.....
 128 Idem.....
 Dehesa.....
 Majadas.....
 150 Las Raposeras.—N. Las Fuentes, E. Roble la Cruz, S. Valle Las Llanadas,
 300 O. El Arrenal.—Roza de roble dejando resalvos de tres en tres metros.—Ga-
 llarzueta.—N. El Frontón, E. El Alto la Cuerda, S. Mojón Alto, O. Que-
 brantarrnedas.—Poda de roble dejando gnias.—En todo el monte.—Entrese-

res Alcaldes, en cuanto reciban este periódico oficial, á formar los inventarios á que se refiere el artículo primero del precedente Real decreto, obteniendo previamente las relaciones juradas de las existencias de los productos que se mencionan que tengan todos los poseedores, fabricantes, almacenistas, vendedores y particulares, y en general, todos los que, por cualquier concepto, posean alguna cantidad de las referidas esencias. En esos inventarios harán constar el pueblo, el poseedor, su domicilio, el comercio ó industria á que se dedica y la cantidad en litros que posea, y firmados y sellados, los remitirán acto seguido á este Gobierno civil, comunicando á los poseedores que desde el instante en que firmen la relación jurada, queda prohibido expender ó proporcionar dichos productos sin la autorización correspondiente, que se dará en este Gobierno civil, si procediera, y según lo previsto en el Real decreto.

Además se tendrán presentes por todos, las siguientes instrucciones:

Primera. Concedidas por este Gobierno civil las autorizaciones para el consumo, éstas se pedirán en la capital, directamente en este Gobierno; y en las demás poblaciones, en la Alcaldía, la que cuidará de remitir seguidamente á este Centro las peticiones que ante ella se formulen. Estas peticiones serán escritas y firmadas por el interesado, y en ellas constará la cantidad de esencia, su destino y la fábrica, depósito ó tienda donde ha de adquirirse.

Segunda. Las peticiones de esencia que deben hacer los Médicos para los carruajes que empleen en sus visitas, las harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad y con la declaración de que sólo él utilizará el vehículo-automóvil.

Tercera. Los dueños de motores de fábricas é industrias alimentadas con gasolina, al hacer la petición de ésta, marcarán fijamente con garantía técnica cuál es la cantidad de esencia que necesitan.

Cuarta. Las autorizaciones para facilitar esencia á los carruajes de puro recreo, no se otorgarán en ningún caso, sin que estén satisfechas las preferentes, y bien determinado que existen aprovisionamientos bastantes para atenuar las restricciones del consumo á que se refiere el Real decreto.

Quinta. En las fábricas, depósitos, almacenes ó tiendas donde mediante el bono se expenda gasolina, benzol, ó productos similares, se dará al comprador una tarjeta ó recibo con los requisitos necesarios para que sirva de testimonio de haber obtenido la esencia, mediante el bono correspondiente, sin el cual nunca la facilitarán los expendedores.

Sexta. Los Agentes de la autoridad y los delegados especiales del Gobernador, podrán en todo caso investigar si se cumple lo prescripto en el Real decreto, para lo cual los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia con la autorización correspondiente, llevarán siempre, para mostrarla, cuando á ello sean requeridos, la referida autorización. Vehículo automóvil que circule sin poder justificar la procedencia de la gasolina, benzol ó producto similar que use su motor, quedará á disposición de la autoridad, hasta que el dueño del carruaje satisfaga las responsabilidades que prescribe el Real decreto; y

Septima. El benzol que no sea

el destinado para uso de los automóviles, queda excluido de toda intervención, y por lo tanto podrá ser libremente aplicado por las industrias que de él se sirvan.

Los servicios de carácter militar quedan excluidos de las investigaciones, y las órdenes relativas á la restricción del consumo que á ellos afecte, las transmitirá el Ministerio de la Guerra.

El servicio de correos se estimará como preferente, así como los de avituallamiento, siguiendo después el orden establecido en el Real decreto.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático quedan exentos de cumplir las condiciones y requisitos del Real decreto.

Del celo de las autoridades locales espero que, penetrándose de la importancia que tiene el conseguir por todos los medios, que no se paralicen algunos servicios de carácter necesario para la vida actual, cumplirán rápida y exactamente cuanto se les previene en el Real decreto inserto y en las instrucciones que se les dan para todo aquello que de ellas depende, no olvidando para la observancia de lo dispuesto y la vigilancia de su cumplimiento, las prescripciones del artículo 9.º, y adoptando cuantas medidas estimen necesarias para la mejor ejecución del Real decreto mencionado y de estas instrucciones, haciendo presente al pedir las relaciones juradas, la penalidad en que incurren los poseedores, según lo determinado en el artículo 11, en relación con el adicional de la ley de Subsistencias, de 11 de noviembre de 1916.

Y asimismo encarezco á todos los agentes de la Autoridad y Guardia civil, la escrupulosa vigilancia del cumplimiento de todo cuanto queda dispuesto.

Burgos 27 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez.

En la *Gaceta de Madrid*, número 330, correspondiente al día 26 del actual, se ha publicado la Real orden del Ministerio de la Gobernación siguiente:

«Publicada la Real orden de 28 de mayo último, con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos, harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas, unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico, con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo, por el artículo 2.º de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementales principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, y dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder realizar la función de regular y distribuir las substancias alimenticias á que se refiere la mencionada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que sin derogar el principio cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el Comercio contra las innecesarias trabas que á su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial ó local,

que debe procurar el Gobierno se lleve á efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas ó en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, ó la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe á la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada ó incoado expediente para llegar á su incautación en forma legal.

Art. 2.º La circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno ó la Comisaría general de Abastecimientos en su nombre, ya se realicen en transportes por vía terrestre ó por cabotaje, se sujetarán á los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las substancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la misma, expresando los nombres del vendedor y del comprador ó destinatario si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo alimenticio, en unidades métricas, y provincia y pueblo de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados en el el plazo de veinticuatro horas, salvo las incautaciones á que se refiere el artículo anterior;

B) Cuando el peticionario no resida en la capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo concederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 3.º Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies que se señalen, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias á las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones, dando cuenta de todo ello á la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente á la Comisaría general del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del *stock* que tengan las fábricas harineras de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta á la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de substancias alimenticias sujetas á las expresadas formalidades, que entren y salgan durante la quincena anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 5.º El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el art. 1.º, podrá autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de substancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de diciembre de 1916.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.º Queda derogada la Real orden de 28 de mayo de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1917.—J. Bahamonde.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.»

* *

Por tanto, en virtud de lo establecido queda completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad en esta provincia con destino á las demás de España, sin más limitaciones que las que se refieren á la incautación y á la prohibición de la salida cuando así lo exigieran las circunstancias.

Oportunamente se dirá á los señores Alcaldes cuáles son las substancias alimenticias que deben ser objeto del resumen de entradas y salidas á que alude el párrafo segundo del artículo cuarto de la precedente Real orden.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que procuren con todo celo y eficacia ejercer la mas activa vigilancia, para que no salga del término de su jurisdicción respectiva ninguna expedición de trigo y harina sin que previamente se obtenga en la Alcaldía la guía de circulación, como no ignoran está mandado, remitiendo la parte correspondiente del talonario, y significándoles que de no tener cuadernos de guías, deben pedirlos inmediatamente á esta Junta provincial de Subsistencias.

Burgos 27 de noviembre de 1917. —El Gobernador, Presidente interino, Ernesto Giménez Sánchez.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1918-1919, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y

primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y á los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

Amejugo.

Vocal como ex-Juez, D. Juan Diez Paredes; suplente, D. Isidro Garoña Arin, contribuyentes por inmuebles. D. Jenaro García Iñiguez y D. Pascual Frias Celada; suplentes; D. Ladislao Frias González y D. Máximo Arnáez Ochoa; contribuyente por industrial, D. Francisco Alonso Barcina; suplente, D. Francisco Gómez Calvo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Impuesto de utilidades.

Por el presente se hace saber al Ayuntamiento de Villadiego que en la reclamación formulada en 17 de febrero de 1911 contra liquidación del impuesto de utilidades sobre sueldos del personal de la prisión preventiva de esa cabeza de partido en el tercer trimestre del año 1910, se ha acordado la caducidad de la reclamación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º julio de 1911.

Lo que se notifica por este BOLETIN, conforme previene el artículo 46 del Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903, advirtiendo que contra este acuerdo puede recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia dentro de los quince días siguientes á los ocho de la publicación en el BOLETIN.

Burgos 26 de noviembre de 1917. —El Administrador, Matías Domínguez Gil.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se les fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Sr. Director Sociedad anónima de seguros La Estrella, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para prestar declaración en diligencias previas.

Burgos 17 de noviembre de 1917. —El Juez, Luis Zapatero.—El Secretario, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

Almendariz (José), cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Torregalindo, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Aranda de Duero, para ofrecerle el procedimiento en causa por sustracción de trigo instruida por dicho Juz-

gado, contra Maurecia González Adrados.

Aranda de Duero 17 de noviembre de 1917.—El Juez de Instrucción, Alfredo Alvarez.

Madrid.

Por el presente, que se expide en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente promovido por D.ª Modesta Tajadura González, sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana D.ª Tomasa Tajadura González, natural de Quintanilla (Burgos), hija de D. Norberto y de D.ª Josefa, casada con D. Lino González Sáez y que falleció en esta capital, donde se hallaba domiciliada, el día 31 de agosto último, á los 49 años de edad; se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, que hasta ahora solo la solicita su expresada hermana doña Modesta, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 8 de noviembre de 1917. —El Secretario, Roque Novella.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo Chalud.

Hurones.

Cédula de citación.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza para que se presenten en este Juzgado municipal, á Petronila Ortega Blanco, natural de Mambriellas de Lara, provincia de Burgos, de estado casada, de 41 años de edad, profesión su sexo y de ignorado paradero; y á Isidro Alonso Esteban de 49 años de edad, de estado casado, profesión jornalero, natural de Jaramillo-Quemado, provincia de Burgos, y de ignorado paradero; á fin de celebrar juicio de faltas que contra dicha Petronila se intenta celebrar por lesiones causadas al antedicho Isidro Alonso Esteban, en virtud de lo mandado por la superioridad.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula, notificando á dichos Petronila é Isidro que se les dan diez días de tregua desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento que si no comparecieren, se celebrará el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Hurones 16 de noviembre de 1917. —El Juez municipal, Manuel Saiz.

Requisitoria.

Recio Peñacoba (Eusebio), hijo de Marcelo y Catalina, natural de Aranda de Duero, Ayuntamiento de idem, partido de id., provincia de Burgos, de estado soltero, sastre, de 27 años, soldado de la 4.ª Compañía de Depósito del Regimiento de Ferrocarriales, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, provincia de Burgos, proceados por la falta grave de desertión, comparecerá en término de treinta días, ante el Coronel Juez Instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. Francisco Díaz Guijarro, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 14 de noviembre de 1917.—El Coronel Juez instructor, Francisco Díaz Guijarro.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal propietario de Galarde, D. Narciso Ahedo Vicente.

Fiscal municipal propietario de Castellanos de Castro, D. Gregorio Gómez Arnáiz.

Fiscal municipal suplente de Castrogeriz, D. Manuel Vicente del Olmo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 22 de noviembre de 1917. —El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Villasidro, para la construcción de la carretera de tercer orden de Alar del Rey á Sasamón, sección de Sotresgudo á Sasamón, trozo 2.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 135, de fecha 13 de junio de 1916, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 20 de noviembre de 1917. —El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Burgos.

Debiendo reunirse los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de esta ciudad, el día 1.º de diciembre próximo y hora de las doce, en el de la Capital, á fin de examinar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios, correspondiente al año de 1916 y para fijar y aprobar, en su caso, el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que ha de regir durante el ejercicio de 1918, para cuyos actos han sido convenientemente citados, se previene, por el presente anuncio, que cualquiera que sea el número de los que asistan se tomará acuerdo, entendiéndose que los que no concurran se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 24 de noviembre de 1917. —El Alcalde accidental, J. Antonio Gutiérrez Moliner.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En los días del 8 al 15 del próximo mes de diciembre, tendrá lugar la feria de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, de cerda y maderas labradas que, al ser una de las más favorecidas por los feriantes y ganaderos, demuestra su importancia acreditada durante los muchos años á que se remonta el tiempo en que se estableció.

Aranda de Duero 20 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Convocados para el día 21 de los corrientes, sin que haya comparecido número suficiente para tomar acuerdo, los Alcaldes y representantes de los pueblos del partido, al objeto de que puedan examinar, aprobar y censurar la cuenta del presupuesto de la prisión preventiva, correspondiente al año de 1916, rendida por el Sr. Alcalde de la cabeza del partido, se les cita nuevamente con el mismo fin, para el día 7 de diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, sin perjuicio de llevarlo á efecto individualmente, apercibidos, que cualquiera que sea el número que concurra, se tomará acuerdo.

Aranda de Duero 24 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Convocados para el día 21 de los corrientes, sin que hayan comparecido los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido, en número suficiente para tomar acuerdo, al objeto de examinar y aprobar el proyecto de presupuesto de la prisión preventiva para el próximo año de 1918, se les cita nuevamente, con el mismo fin, para el día 5 del mes de diciembre venidero, y hora de las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, apercibidos que cualquiera que sea el número que concurra, se tomará acuerdo.

Aranda de Duero 22 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, se saca á pública subasta para el año próximo de 1918, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 2 de diciembre próximo, á la hora de las doce, en el salón de actos de la casa consistorial, debiendo consignarse en la caja municipal para tomar parte en la licitación la suma de 1050 pesetas, importe del 5 por 100 de las 21000 calculadas como rendimiento mínimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima y ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

Medina de Pamar 16 de noviembre de 1917.—El Alcalde, José Garrastachu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal adjunta, enterado del anun-

cio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos, en este municipio, el año próximo de 1918, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la caja municipal de la cantidad de.... pesetas (en letra) como producto mínimo de la recaudación y la participación de un..... por ciento (en letra) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Fresneña.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta el servicio de Administración municipal de consumos y los recargos autorizados, durante el año 1918, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta, aprobada por el Sr. Administrador, que está de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta el acto de la subasta.

El remate se verificará en la sala consistorial de este pueblo el día 2 de diciembre próximo, á las diez de la mañana, ó en su defecto, el día 9 á la misma hora, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de los demás Concejales y Secretario de la Corporación.

Fresneña 21 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Tomás Infante.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta el servicio de administración municipal de consumos y sus recargos autorizados, durante el año 1918, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta, aprobada por el Sr. Administrador, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, hasta el acto de la subasta.

El remate se verificará en la sala consistorial de este pueblo, el día 2 de diciembre próximo, á los dos de la tarde, ó en su defecto el 9 del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien se delegue, con asistencia de los demás concejales y Secretario de la Corporación.

Barbadillo del Pez 24 de noviembre de 1917.—El Alcalde en cargos, Santos Peraita.

Alcaldía de Orón.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal, para el próximo año de 1918, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, que se contarán desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Orón 15 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Ricardo Tobalina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintanadueñas.
Santa María del Campo.
Roa.
Arenillas de Riopisverga.
Valle de Mena.
Aranda de Duero.
Villaverde del Monte.
Espinosa de los Monteros.

Anuncios particulares

Alcaldía de Lerma.

En la tarde de ayer desaparecieron del ferial de esta villa los ganados asnales siguientes:

Una burra blanca, de bastante alzada, cerrada, de siete años, refrotada en el cuadril derecho á consecuencia de los tirantes, herrada de las manos y recién esquilada.

Otra cárdena, alzada más baja que la anterior y de la misma edad, refrotada del costillar izquierdo de resultas de los aparejos y recién esquilada.

Ruego á las Autoridades se dignen proceder á la captura de los mismos, poniéndolo en mi conocimiento para que el dueño de dichos ganados Alejandro Serrano, vecino de Revilla-Cabriada pase á recogerlos.

Lerma 2 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Saturnino Tordable.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 5

Arriendo.

Se arrienda en Briviesca, al término de Valderrueda, una granja ó casa de labor para dos vecinos, con sus correspondientes corrales y varias fincas rústicas colindantes con la casa, que próximamente harán 44 hectáreas, equivalentes á unas 220 fanegas de extensión superficial, labrantías, y 46 hectáreas de monte, con abundantes aguas potables. Para tratar con D. Saturnino Achiaga, en Briviesca. 2—4

ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18/20, 15/17, & garantizados.

Los mejores y que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS 8

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1917 á 1918, en virtud de la Real orden de 25 de octubre actual, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el número 188 de este periódico oficial, correspondiente al día 24 de noviembre de 1917.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasación		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				Suma de las tasaciones.
			Número de árboles.	Número de estabros.	Número de estabros.	Pesetas.	Pesetas.	Lanar.		Cabrio.	Vacuno Mayor.	Carda.	Pesetas.	
166 Cuevas de S. Clemente.	Cuevas.....	Montemayor.....	30	30	30	30	30	30	En todo el monte.—Entresaca de 40 robles secos é innaderables marcados....	600	40	20	30	900
165 Idem.....	Idem.....	La Dehesa.....	450	450	450	450	450	En todo el monte.—Entresaca de 100 robles secos é innaderables marcados y arranque de estepa, esqueno y tocones viejos.....	40	2000	20	20	1200	
167 Madrigal del Monte....	Madrigal.....	La Isa.....	300	300	300	300	300	El Valle Mariesteban.—N. tierras labrantías, E. carretera, S. La Calzada, oeste camino de Castroceñiza.—Limpia de mata de encina seca de la caída por el suelo y arranque de tocones de enebros secos.....	4	1200	100	100	2000	
168 Mecerreyes.....	Mecerreyes.....	Encinar.....	300	300	300	300	300		4	870	200	50	1000	
169 Retuerta.....	Retuerta y otros.....	Majadal.....	300	300	300	300	300		4	200	20	20	1000	
170 Santibáñez del Val....	Barriosuso.....	Majadal y Enebral.....	300	300	300	300	300		4	200	20	20	1000	

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados. Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1917 á 1918, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha. Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta. En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 30 de octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.